

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**Víctor Adolfo Hernández Díaz**

E. S. D.

Referencia: Reparación Directa
Expediente: 76001-23-33-000-2021-01098-00
Demandante: Publicidad Lozano & Cía S.A.S
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali –
 Consorcio ALC Vía 2008 vía Cali – Jamundí y otros.
Llamado en Garantía: Interdiseños Internacional S.A.S
Asunto: Oposición al Llamamiento en Garantía y Contestación de la Demanda.

Sandra Milena Real Villamizar identificada con la cédula de ciudadanía 1.024.541.633 de Bogotá y Tarjeta Profesional 301549 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Gerente Jurídica de Interdiseños Internacional S.A.S., quien de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta cuenta con la facultad de ejercer la representación judicial de la sociedad; mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal concedido para ello, presento escrito de oposición al llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali y contestó la demanda formulada por la Demandante.

Con fines metodológicos el siguiente será el orden en el que se desarrollará este escrito: en una primera parte explicaré de forma puntual y detallada las razones tanto fácticas como jurídicas que determinan la improcedencia del llamamiento en garantía y por tanto la no responsabilidad de mi defendida en los hechos acaecidos, según se relata en la demanda el 30 de julio de 2019 y que se concretaron el 7 de septiembre de 2019, y en el segundo acápite se expondrán los argumentos tendientes a desvirtuar las pretensiones de la demanda, así:

I. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca vinculó en calidad de llamada en garantía a la sociedad Interdiseños Internacional S.A.S. (en lo sucesivo Interdiseños Internacional o la Interventoría), de conformidad con lo solicitado por el Distrito Especial de Cali (en adelante el Distrito de Cali, la Entidad o el Llamante en Garantía), presento los siguientes argumentos de oposición frente a lo expuesto por la Entidad en su escrito:

1. La admisión del llamamiento en garantía se efectuó sin la debida comprobación de los requisitos que la ley 678 del 2001, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia del Consejo de Estado, exigen para tal fin

Con el respeto que merece la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, en el sentido de vincular en calidad de llamado en garantía a Interdiseños Internacional, debido a su condición de Interventor del Contrato de Obra 4151.010.26.1.997.2018, considero que ello se efectuó sin la debida comprobación de los requisitos que la ley 678 del 2001, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia del Consejo de Estado, exigen para la procedencia de tal figura. El fundamento que sustenta esta afirmación se explica a continuación:

1.1. Incumplimiento de los requisitos para efectuar el Llamamiento en Garantía: análisis legal y jurisprudencial del artículo 19 de la Ley 678 de 2001

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, el llamamiento en garantía se hace contra el agente que desplegó la acción u omisión que causa el daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. En efecto, el citado artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022 indica:

“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. *En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.”*

Según esta disposición, el Llamante en garantía, que en este caso particular y concreto es la Distrito de Cali, debe indicar cuál es la acción u omisión de la Interventoría que causó el daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, a fin que proceda la figura procesal del llamamiento en garantía.

Por lo anterior, resulta indispensable realizar un análisis minucioso del escrito por medio del cual el Distrito de Cali llamó en garantía a mi representada, toda vez que de éste se logra evidenciar sin lugar a duda que el mencionado escrito no cumple con los requisitos determinados por el ordenamiento jurídico para su procedibilidad.

El Distrito de Cali en su escrito se limitó a señalar la existencia del Contrato de Interventoría 4151.010.26.1.1011.2018, suscrito entre la Entidad e Interdiseños Internacional y cuyo objeto fue la: *“LA INTERVENTORÍA INTEGRAL al contrato “construcción de obras de infraestructura sobre la vía Cali-Jamundí desde el puente entre el río Lilí y la Carrera 127 de Santiago de Cali”*

Contrario a existir un planteamiento, análisis o pronunciamiento que determine las razones por las que se llamó en garantía a Interdiseños Internacional, el Llamante en Garantía utilizó las gestiones tanto del Contratista como de la Interventoría en la contestación de la demanda para demostrar que las acciones desplegadas durante la ejecución de los Contratos de Obra e Interventoría en relación con la valla publicitaria estuvieron acompañadas por las circunstancias particulares que rodearon la irregularidad de la estructura, la necesidad de acometer las obras públicas y la omisión de Publicidad Lozano & Cía S.A.S. de primero retirar la valla y con posterioridad retirarla del campamento de la obra.

En consecuencia, es posible concluir sin que exista lugar a duda que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley en cita anterior, ya que ni siquiera se mencionó cuál fue la acción u omisión que según el Distrito de Cali causó el daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado.

1.2. Incumplimiento de los requisitos para efectuar el llamamiento en garantía establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado referentes a los

requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de forma que debe contener el escrito por medio del cual se solicite la vinculación de un tercero para que asuma la responsabilidad derivada de un perjuicio, el Consejo de Estado al analizar esta figura procesal determinó que no basta con el cumplimiento de los cuatro numerales señalados en dicha norma, sino que además consideró necesario e imperativo la existencia de la prueba siquiera sumaria del vínculo jurídico de orden legal o contractual “(...) *que le permita al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) ... la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”¹

Al respecto el Consejo de Estado en su jurisprudencia indicó que:

*“En este sentido, el escrito de llamamiento en garantía, además de los requisitos contemplados en los numerales 1 a 4 del citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, **debe estar acompañado de la prueba siquiera sumaria del vínculo jurídico de orden legal o contractual que liga al llamante y al llamado, todo lo cual debe guardar armonía entre sí, lo que, dicho en otras palabras significa que los hechos en que se fundamenta la solicitud deben estar relacionados con el origen de la controversia y, a su turno, con la relación jurídica que existe entre el llamante y el llamado**, es decir, con el derecho que le permite a aquel solicitar de este la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de la condena que se le llegara a imponer y, desde luego, la prueba debe estar referida al vínculo que cimienta este derecho.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, consideró suficiente abordar el contenido del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificando únicamente los requisitos de forma que el llamamiento en garantía debe cumplir para que proceda esta figura procesal, sin embargo, el cumplimiento de los requisitos de forma del mencionado artículo por si solos no son suficientes para dar cumplimiento total de los requisitos jurisprudenciales exigidos.

Por tal razón, es evidente que el escrito por medio del cual el Distrito de Cali solicita la vinculación de Interdiseños Internacional al proceso de la referencia, como llamado en garantía, carece sustancialmente del requisito contemplado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual se exige prueba sumaria de la relación que existe entre los hechos en que se fundamenta el libelo introductorio del proceso y la relación contractual que existe entre el llamado y el llamante, es decir, entre Interdiseños Internacional y el Distrito de Cali.

Lo que efectivamente evidenció el Distrito de Cali mediante el escrito por medio del cual solicita vincular a Interdiseños Internacional en el proceso y que a su vez constituye la **única** prueba que pretende hacer valer para la procedencia de la figura del llamamiento en garantía, es el vínculo contractual producido mediante el Contrato de Interventoría 4151.010.26.1.1011.2018, documento este que únicamente prueba la existencia de la relación contractual, no así que Interdiseños Internacional este en la obligación de asumir la responsabilidad del daño que ahora se le pretende imputar al Distrito de Cali.

Incluso resulta cuestionable que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el Auto 573 del 28 de julio de 2023 en el cual se resolvió la solicitud del llamamiento en garantía

¹ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera- Subsección “A”. Seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) - Dentro del medio de control de controversias contractuales número: 05001-23-33-000-2012-00748-01 (55703). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

incluya argumentación adicional a los escritos con los cuales se llamó en garantía tanto al Contratista y la Interventoría como a las Aseguradora al concluir: *“de la lectura de los llamamientos en garantía el Despacho advierte que, la entidad llamada en garantía no señala respecto de las llamadas una pretensión autónoma o diferente de la controversia que se procura resolver mediante el presente medio de control, sino que pretende que, en caso de ser condenada, le reembolse los dineros que por concepto de la condena impuesta fueren cancelados.”*

Lo anterior, ya que del escrito que presentó el Distrito de Cali no se evidenció ni el más mínimo análisis de su pretensión al llamar en garantía a mi representada, al punto que utilizó de forma textual las pretensiones de la demanda para incluirlas como hechos y citó como fundamento de su texto normas derogadas del Código de Procedimiento Civil, sin siquiera detenerse a explicar el fundamento o justificación de su petición.

Así las cosas, el llamamiento en garantía y en consecuencia el Auto que admite el llamamiento en garantía de Interdiseños Internacional S.A.S no cumplen con los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para su procedencia.

2. Ausencia de incumplimiento al ordenamiento jurídico o a las estipulaciones del Contrato de Interventoría 4151.010.26.1.1011.2018

De acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso, para que proceda el llamamiento en garantía es necesario que la parte que lo solicita demuestre, así sea sumariamente, el derecho que le asiste, ya sea de orden legal o contractual, para que sea ese tercero quien corra total o parcialmente con las consecuencias negativas que la sentencia podría producirle.

En el escrito presentado por el apoderado del Distrito de Cali, en el cual se solicitó el llamamiento en garantía a Interdiseños Internacional, simplemente se señaló como fundamento de la petición, la existencia del acuerdo de voluntades que dicha sociedad suscribió con la entidad estatal, así expresamente se indicó:

“el Municipio de Santiago de Cali (hoy Distrito Especial), suscribió el contrato No. 4151.010.26.1.1011.2018 con el contratista INTERDISEÑOS INTERNACIONAL S.A.S., con NIT. 900866374-0 representado legalmente por HERNÁNDO VÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.137.023 de Bogotá, cuyo objeto es la INTERVENTORÍA INTEGRAL al contrato “Construcción de Obras de Infraestructura sobre la vía Cali-Jamundí desde el puente entre el río Lili y la carrera 127 de Santiago de Cali”.”

Al limitarse a señalar la existencia de un acuerdo negocial, no se cumple con lo exigido en el artículo 64 del Código General del Proceso. La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de agosto de 1999 señaló:

“La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otro, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es

igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura denuncia del pleito allí regulada.

Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra." (Resaltado fuera del texto).

Al no incluirse en el escrito del Distrito de Cali la presentación de los hechos concretos por los cuales la responsabilidad del supuesto daño deba asumirlo Interdiseños Internacional, se omitió por parte del solicitante un requisito indispensable y exigido por la ley para vincular a otra persona dentro del proceso. La existencia de una relación contractual no puede conllevar *per se* la vinculación procesal, más aún cuando el Distrito de Cali faltando al mínimo deber de justificar sus peticiones, se limitó a citar las pretensiones de la demanda y a citar sin contexto y análisis la ley (aunque derogada) que sustentaban su escrito.

Del escrito presentado por el apoderado del Distrito de Cali, se logra evidenciar que únicamente se pretendió el llamamiento en garantía como una estrategia jurídica en afán de encontrar un instrumento procesal que pueda amparar las posibles condenas en caso que la sentencia se dicte en su contra.

II. PETICIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con los argumentos arriba expuestos y de la certera aplicabilidad de las normas que regulan el llamamiento en garantía, solicito, respetuosamente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no acceder a las pretensiones señaladas por el Distrito de Cali en el llamamiento en garantía, y, en consecuencia, desvincular a Interdiseños Internacional del presente medio de control de Reparación Directa.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. FRENTE A LOS HECHOS

De acuerdo con los fundamentos de hecho que sustentan la acción, damos respuesta a los mismos, de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: Es cierto, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda; no obstante conviene precisar que dicho documento solo se encuentra actualizado hasta el 2021.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, según el contrato que fue aportado como prueba.

HECHO TERCERO: No me consta la elaboración de un estudio de factibilidad ni su contenido, así como tampoco me consta la autorización que le fuera otorgada por el Distrito de Cali para la instalación y comercialización de publicidad exterior vigente, ya que con la demanda no fueron aportados documentos que probarán sus dichos.

HECHO CUARTO: No es cierto que con los documentos aportados como pruebas de la demanda se configure el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ese tipo de publicidad, ya que solo se aportaron los registros de publicidad exterior visual DAPM 0000329, DAPM 0005802 y DAPM 0014815 con vigencias desde 2014 hasta 2016 y un requerimiento del Distrito de Cali, en el que se señaló:

Que revisados los registros entregados por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico, el contribuyente PUBLICIDAD LOZANO Y CIA no hizo el respectivo registro del aviso publicitario ubicado en la Dirección K 121 con 25 conforme al último registro No. DAPM-0014815 de fecha 25/08/2016 con vencimiento al 25/08/2017 y el mismo debe ser liquidado conforme al Artículo 134 del Decreto Extraordinario No. 411.020.0259 de 2015 de la siguiente manera:

A pesar de que el texto se encuentra cortado, ya que no se presentó por el Demandante la hoja 2 del documento, es posible concluir sin lugar a duda que el último registro liquidado correspondía al DAPM 0014815 con vigencia del 25 de agosto de 2016 al 25 de agosto de 2017 y cuyo impuesto de publicidad exterior visual, como consecuencia del incumplimiento en el trámite respectivo, se pagó el 23 de diciembre de 2019 producto del requerimiento 4131.041.12.10.6772 del 28 de junio de 2019.

HECHO QUINTO: No es cierto, ya que como se comprobó en la contestación del hecho cuarto, el Requerimiento 4131.041.12.10.6772 del 28 de junio de 2019 correspondía a la liquidación del último registro reportado en la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico identificado con el No. DAPM-0014815 correspondiente al período comprendido entre el 25 de agosto de 2016 al 25 de agosto de 2017:

El Registro DAPM-0014815 estipulaba el siguiente período de cubrimiento:



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL



* 2 0 1 6 4 1 3 2 3 0 0 4 4 5 5 2 *

Al contestar por favor cite estos datos:
Solicitud No: 14815
Radicado No: 2016413230044552
Fecha: 24-08-2016
TRD: 4132.3.9.22.1399.004455

**REGISTRO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR
DAPM-0014815 (PRORROGA)**

Para la instalación de valla o elemento estructural con Publicidad Exterior Visual Mayor, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 0179 de mayo 03 de 2006.

REGISTRO No. DAPM-0014815
NOMBRE SOLICITANTE: PUBLICIDAD LOZANO & CIA S.A.S.
UBICACIÓN DE LA VALLA: VIA JAMUNDI - CALI KM, 1-ENTRANDO A CALI

El presente permiso tiene una vigencia de 12 meses a partir de 24-08-2016 hasta 24-08-2017

Presentó por concepto de impuesto a la Publicidad Exterior Visual, factura anexa al Radicado No. 2016413230044552, código No. 015 de Rentas Varias.

Por su parte el Requerimiento 4131.041.12.10.6772 del 28 de junio de 2019 preveía:



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

REQUERIMIENTO DE PAGO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

No. 4131.041.12.10.6772

28 DE JUNIO DE 2019

| TIPO DE PROCEDIMIENTO | FISCALIZACION IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL |
|-----------------------|--|
| TIPO DE IMPUESTO | PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL |
| PERIODO | 25/08/2017 AL 28/06/2019 |
| EXPEDIENTE No. | 102264 |
| RAZON SOCIAL | PUBLICIDAD LOZANO Y CIA |
| NIT. C.C CE | 8000805227 |
| DIRECCION | Carrera JA # 71 - 20 |
| CIUDAD | SANTIAGO DE CALI |
| DEPARTAMENTO | VALLE DEL CAUCA |

(...)

Que revisados los registros entregados por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico, el contribuyente PUBLICIDAD LOZANO Y CIA no hizo el respectivo registro del aviso publicitario ubicado en la Dirección K 121 con 25 conforme al último registro No. DAPM-0014815 de fecha 25/08/2016 con vencimiento al 25/08/2017 y el mismo debe ser liquidado conforme al Artículo 134 del Decreto Extraordinario No. 411.020.0259 de 2015 de la siguiente manera:

En el recibo 001500000117 del 23 de diciembre de 2019 pagado el 30 de diciembre de 2019 se previó en las observaciones que el origen del pago era el requerimiento terminado en 6772:

| ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA GESTIÓN TRIBUTARIA | | SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA SGC Y MECI) RECIBO OFICIAL DE PAGO DE IMPUESTO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL | | | |
|--|---|--|---------------------|--|--|
| FECHA DIA MES AÑO 23 12 2019 | | RECIBO OFICIAL No 001500000117 | | | |
| CODIGO DEL INGRESO 15 | NOMBRE DEL INGRESO IMPUESTO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL | | | | |
| NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL PUBLICIDAD LOZANO CIA SAS | | | | | |
| CLASE DE DOCUMENTO NIT | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 800080522 | DV 7 | TELÉFONO 4408435 | | |
| DIRECCIÓN K 1 A 7 71 20 | | CORREO ELECTRÓNICO | | | |
| VALOR A PAGAR 10,871,724 | FECHA DE VENCIMIENTO DIA MES AÑO 31 12 2019 | TOTAL A PAGAR 10,871,724 | | | |
| OBSERVACIONES REQUERIMIENTO 6772 | | | | | |
| NOTA SE PAGA EN EFECTIVO O EN CHEQUE DE GERENCIA A NOMBRE DEL CONSORCIO FIDUCOLOMBIA-FIDUCOMERCIO, NIT 830.088.274-0 PAGUE EN EL HALL DE BANCOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL | | | | | |

Lo anterior también consta en el oficio 201941320300015174, el cual contiene el Informe de Visita Técnica de Publicidad Exterior Visual de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico, en el que se señaló:

| Descripción | |
|-------------|---|
| | De acuerdo con el inventario de vallas publicitarias, el último registro del elemento publicitario se identifica con el número DAPM-0014815 comprendido desde el 24-08-2016 hasta 24-08-2017, y hasta la fecha no se ha recibido ninguna solicitud de prórroga del mencionado registro, por lo anterior, la valla publicitaria se encuentra clasificada en el momento como reglamentaria vencida. |

En consideración con lo anterior no existe duda que la valla solo contó con el registro respectivo y el pago de los impuestos debidos hasta el 24 de agosto de 2017.

HECHO SEXTO: No es cierto que la valla publicitaria se retirara sin la garantía del debido proceso, ya que producto de las conversaciones telefónicas entre el Consorcio ALC 2018 con la Señora Esperanza Lozano Alcalá, para concertar el retiro de la valla, esta última el 23 de julio de 2019 se pronunció por medio del correo electrónico manifestando que no tenía recursos para retirar la estructura publicitaria.

La Interventoría con la comunicación CALJAM007 del 5 de noviembre de 2019 radicada en el Distrito de Cali con el número 201941730101629532, informó que, de acuerdo a la

información suministrada por el Contratista, la Señora Esperanza Lozano Alcalá tenía conocimiento de la necesidad de retirar de la valla que no contaba para el momento del retiro con el permiso vigente y desde su desinstalación se encontraba disponible para su retiro. Ese comunicado se adjunta como prueba.

HECHO SÉPTIMO: No es cierto que la valla publicitaria fuese desmontada, derribada y destruida de forma ilegal, por el contrario (i) fue desinstalada ante la ausencia de cooperación de la propietaria de retirar un elemento que no contaba con el registro de publicidad exterior vigente y la cual desde el 2017 era utilizada para obtener un provecho económico sin el cumplimiento de los requisitos legales y sin pagar los impuestos que correspondía, obstaculizando el desarrollo de una obra pública y (ii) fue almacenada por el Contratista desde finales de julio de 2019 y copiada en el campamento sobre la carrera 122, costado occidental, en buenas condiciones, informándosele a la propietaria que podía retirarla en cualquier momento.

Es preciso señalar que no era posible con recursos públicos asumir gastos de almacenamiento de un elemento de propiedad privada cuyo ocupación irregular y sin permiso obstaculizaba la ejecución de una obra pública. Además, no constituía una casual jurídica válida impedir el desarrollo normal del cronograma que se tenía dentro del Contrato de Obra 4151.010.26.1.997.2018, so pretexto de permitir el aprovechamiento económico de una actividad comercial que no cumplía con los registros legales que se requerían para tal fin y no pagaba los impuestos pertinentes desde el 2017 hasta el momento en que fue retirada, esto es, julio de 2019.

HECHO OCTAVO: No me consta que Publicidad Lozano & Cia S.A.S. adelantara las acciones necesarias para la devolución de la valla, ya que no aportó una sola prueba de sus aseveraciones, al contrario consta en la comunicación ALC-471-083-2021 que le fueron enviados mensajes al correo electrónico registrado para las notificaciones en el certificado de existencia y representación legal, esto es publicidadlozano@hotmail.com, para que recogiera la valla, pero la omisión de la propietaria de contestar o en su defecto retirar la estructura fue constante, incluso sobrepasó el tiempo en que se estableció el campamento para la construcción de la vía pública, en el que se conservó la estructura después de su desinstalación.

Lo cierto es que el Contratista, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, realizó todas las gestiones previas de contactar e informar a la propietaria del predio para notificar sobre el retiro, desmonte y o traslado de la valla publicitaria.

HECHO NOVENO: No es cierto, ya que la Señora Esperanza Lozano Alcalá conocía de la necesidad de retirar la valla, incluso solicitó que se mantuviera su instalación por un tiempo adicional, prueba de ello es la respuesta de correo electrónico del 23 de julio de 2019 enviada al Contratista de Obra.

Tampoco es cierto que no se conociera que la estructura no cumplía con los requisitos legales para considerarla como irregular, puesto que como se indicó en la comunicación CALJAM007-06-12-19 del 5 de noviembre de 2019, con fundamento en el oficio 201941320300015174, el cual contiene el Informe de Visita Técnica de Publicidad Exterior Visual de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico, el último registro del elemento publicitario correspondía al período comprendido entre el 24 de agosto de 2016 y el 24 de agosto de 2017.

HECHO DÉCIMO: No es cierto, de conformidad con las pruebas aportadas a este expediente por el propio Demandante y el oficio 201941320300015174, el cual contiene el Informe de Visita Técnica de Publicidad Exterior Visual de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico, el último registro y pago de impuestos del elemento publicitario correspondía al período comprendido entre el 24 de agosto de 2016 y el 24 de agosto de 2017.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho la primera afirmación formulada por el Demandante, ya que corresponde a una de las pretensiones de la demanda. No obstante se itera que no es cierto que la valla publicitaria fuera derribada ilegalmente; ya que su desinstalación se hizo con el fin de terminar la construcción de la obra pública referente a la ampliación de la vía Cali- Jamundí y a la reubicación de las redes eléctricas.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta lo narrado en este hecho. Se hace alusión al incumplimiento de una obligación contractual de la parte actora, pero simplemente se aportó una copia de un contrato de arrendamiento, con lo cual no se demuestra *per se* perjuicio alguno.

Además, en relación con lo que señala como extralimitación de funciones, abuso del poder, violación al debido proceso y falla en el servicio por parte del Distrito de Cali, deberá ser probado por la parte actora.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto, según la constancia del 3 de septiembre de 2021 que fue aportada como prueba por la parte actora.

HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto, la valla no fue desmontada de manera arbitraria e ilegal. Lo cierto es lo mencionado en la contestación al hecho séptimo, la valla una vez desmontada quedó a disposición de los propietarios para que la retiraran, tal como se les manifestó en su momento.

IV. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a que se condene a Interdiseños Internacional por los presuntos daños y perjuicios materiales e inmateriales, ya que no existen pruebas que logre acreditar (i) que la Demandante tenía un derecho legítimo a utilizar el espacio que se requería para la construcción de la obra, ya que desde el 2017 era utilizada para obtener un provecho económico sin el cumplimiento de los requisitos legales y sin pagar los impuestos que correspondía, obstaculizando el desarrollo de una obra pública y (ii) que Publicidad Lozano & Cia S.A.S. actuara con la mínima diligencia que le era debido al desinstalar por sus propios recursos la valla publicitaria o en su defecto retirarla del campamento de obra en la que se almacenó por casi dos años.

También me opongo a la prosperidad de las pretensiones, ya que no es posible determinar que el supuesto daño se haya generado por una conducta imputable a Interdiseños Internacional.

V. EXCEPCIONES

Tal y como se probará en el transcurso del presente proceso judicial y con base en los argumentos que en adelante le expondré, no existe fundamentos de derecho ni material probatorio que pueda establecer una presunta responsabilidad de Interdiseños Internacional, sobre los hechos que son objeto de investigación en la reparación directa que se adelanta ante su despacho, dado que no acreditan los elementos de la responsabilidad del Estado. Por consiguiente, entraré a fundamentar las excepciones, así:

5.1. Inexistencia de las condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, las condiciones para declarar la responsabilidad del Estado son dos:

- a) La existencia de un daño antijurídico
- b) La imputación de éste al Estado.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado² estas condiciones se definen así:

“El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultado que se produce sin derecho, al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio alterum non laedere, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre. Reductivamente, se dice que daño antijurídico es aquel que la persona no tiene el deber jurídico de soportar, descripción que sin embargo ilustra el fenómeno lesivo indemnizable, pero que resulta insuficiente para explicarlo integralmente.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado y que lo obliga a repararlo y que comprende los daños causados en ejercicio de la función pública y aquellos causados con motivo de ella, de acuerdo con los criterios o causales de imputación que se han desarrollado para ello, principalmente por la doctrina, y que han sido acogidos y aplicados por la jurisprudencia, como ocurre, por ejemplo, con la falla del servicio, con el desequilibrio de las cargas públicas, con el riesgo excepcional y con el daño especial, entre otros.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio neminem laedere.”

En los hechos descritos no se acredita que exista un daño antijurídico, ya que la Demandante no tenía un derecho legítimo a utilizar el espacio que se requería para la construcción de la obra, ya que desde el 2017 era utilizada para obtener un provecho económico sin el cumplimiento de los requisitos legales y sin pagar los impuestos que correspondía. Acceder a las pretensiones económicas de reparación conllevaría validar y enriquecer las arcas de quien, valiéndose de una conducta contraria al orden legal, pretende que se le indemnice.

Adicionalmente la parte actora con sus pretensiones intenta sacar provecho de su propia culpa, al omitir su deber de retirar la valla desde el 2017 y después de que en beneficio del interés general que perseguía la construcción de la obra, se hizo la desinstalación al omitir retirar la estructura con diligencia del campamento.

5.2. Ausencia de incumplimiento al ordenamiento jurídico o a las estipulaciones del contrato de interventoría

Interdiseños Internacional dio cabal cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones contractuales y legales que se derivaron del Contrato de Interventoría 4151.010.26.1.1011.2018.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 4 de diciembre de 2023. Radicado 2000123310002011003640 (57911). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

Para probar esta afirmación a continuación realizaré un análisis fáctico de cada una de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto del presente litigio, este análisis detallado y puntual permite llegar a la conclusión inequívoca que efectivamente mi representada actuó adecuadamente en la ejecución del contrato mencionado, y, por lo tanto, no habría lugar a responsabilidad alguna en virtud del rompimiento del nexo de causalidad.

En primer lugar, es necesario partir de la base que todas las obligaciones atribuibles a mi representada emanaban del Contrato de Interventoría 4151.010.26.1.1011.2018, el cual tenía por objeto realizar la *“INTERVENTORÍA INTEGRAL AL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOBRE LA VÍA CALI JAMUNDI DESDE EL PUENTE ENTRE RIO LILI Y CARRERA 127 DE SANTIAGO DE CALI”*. El Pliego de Condiciones, el Manual de Interventoría y la Propuesta Técnica también hacían parte de dicho contrato.

La ejecución del contrato mencionado estaba ligado al Contrato de Obra 4151.010.26.1.997.2018 suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura y el Consorcio ALC 2018 VÍA Cali Jamundí, el cual tenía por objeto realizar el *“CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOBRE LA VÍA CALI JAMUNDÍ DESDE EL PUENTE ENTRE RIO LILI Y CARRERA 127 DE SANTIAGO DE CALI”*

Es importante destacar que la obligación de dar respuesta a los derechos de petición y a las comunicaciones de terceros se realizaron por el Contratista, tal como consta en las comunicaciones que se anexaron como prueba, con lo cual se evidencia la debida diligencia.

En las comunicaciones que se aportan como prueba, se logra evidenciar que el Contratista se contactó por los medios dispuestos para ello con la propietaria del predio, quien a su vez funge como representante legal de la empresa aquí demandante, en los tiempos establecidos por la ley.

Ahora bien, con la respuesta dada por la Señora Esperanza Lozano Alcalá, mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2019, se logra demostrar que no era desconocido para la parte actora que se requería retirar la valla para continuar con las actividades de obra de ese tramo, recibiendo como respuesta que no tenía dinero para desmontarla.

Lo cual fue ratificado por la Interventoría en las respuestas dadas a las comunicaciones que trasladó el Distrito de Cali, sobre este asunto.

Por lo tanto y de acuerdo con el material probatorio aportado, resulta improcedente atribuir responsabilidad alguna derivada de la actividad de interventoría que en su momento se ejerció sobre la ejecución del Contrato de Obra N 4151.010.26.1.997.2018, en virtud del cual el contratista debía realizar la construcción de obras de infraestructura sobre la Vía Cali Jamundí, desde el puente entre Río Lili y la carrera 127 de Santiago de Cali.

5.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva derivada de la ausencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de la interventoría cuyo origen provenga de los daños extracontractuales generados por la actividad del Contratista de Obra

El Contrato de Interventoría 4151.010.26.1.1011.2018, no contempló en ninguna de sus cláusulas la obligación del Interventor de responder por los daños extracontractuales generados a terceros con ocasión a la actividad del Contratista de Obra, exigir que la interventoría se haga responsable o que deba concurrir solidariamente o en calidad de tercero por los daños extracontractuales cometidos por el Contratista, rebasa por completo

las disposiciones contenidas en el Contrato de Interventoría.

Si el deseo del Distrito de Cali hubiese sido que la Interventoría respondiese con su patrimonio por las posibles condenas que al Distrito de Cali se le impusieran como consecuencia de la actividad extracontractual del Contratista de Obra, así lo debió haber advertido en el acuerdo de voluntades que suscribió con Interdiseños Internacional, pero esto no se hizo.

En efecto, en varios apartes de los pliegos de condiciones y del Contrato de Obra suscrito entre el Distrito de Cali y el Consorcio ALC 2018 VÍA Cali Jamundí, se indicó de forma expresa y diáfana que en caso de condena en contra la entidad estatal derivada de la ejecución del proyecto, y claro está, como fruto de la actividad del Contratista, éste último se comprometía a mantener indemne a su Contratante ante cualquier sentencia adversa, para lo cual, además, debía suscribir una póliza cuyas características se pactaron en la cláusula trigésima tercera del Contrato de Obra 4151.010.26.1.997.2018, así:

“GARANTÍAS: el contratista constituirá mantendrá vigentes y actualizadas las garantías a favor del Municipio de Cali mediante Póliza expedida por una compañía de seguros o entidad financiera establecida legalmente, cuya matriz este aprobada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a los lineamientos señalados en el numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, la cual deberá garantizar a favor del CONTRATANTE, los siguientes riesgos del contrato así:

33.1 Responsabilidad civil extracontractual: *Por las actuaciones hechos u omisiones del contratista y/o subcontratista cuyo amparo será por 5% del valor del contrato, por el término de ejecución del contrato y serán beneficiarios la entidad contratante y los terceros que puedan resultar afectados (...).”*

Ninguna de estas previsiones está contenida en el Contrato de Interventoría, lo que refuerza, si ello fuere necesario, que la responsabilidad de Interdiseños Internacional se circunscribe a la vigilancia, supervisión y control de las obligaciones contenidas en el Contrato de Obra y no abarca, de forma alguna, la responsabilidad derivada de las acciones u omisiones extracontractuales del Consorcio ALC 2018 VÍA Cali Jamundí.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el carácter indudable de la reclamación extracontractual que en el presente caso nos ocupa, queda claro que las obligaciones de la Interventoría no abarcan dichos campos de la responsabilidad extracontractual derivados del actuar del Contratista, máxime cuando Interdiseños Internacional dio cabal cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, en constancia de lo anterior cabe destacar que no existe por parte del Distrito de Cali ningún proceso por posible incumplimiento de las obligaciones de la Interventoría.

VI. PRUEBAS

1. Respuesta de la Interventoría al comunicado del Distrito de Cali 201941510200036691 de radicación ante la Entidad el 5 de noviembre de 2019 bajo el número 201941730101629532, con el que se informó que *“se revisó y analizó el caso y de acuerdo a la información suministrada por el contratista la señora Esperanza Lozano Alcalá tenía conocimiento del retiro de la valla en mención”*, haciéndose mención de la trazabilidad realizada por el Contratista.
2. Acta de reunión 139 del 2 de marzo de 2021 numeral III. Desarrollo de temas se deja consignado lo siguiente: *“la valla petrolera el contratista manifiesta que se realizó la comunicación para informar al dueño que se retire, si en 15 días no realiza la actividad, el contratista la dejará en patio taller de la secretaria de Infraestructura”*

3. Comunicado ALC -471- 083-2021 de fecha 19 de julio de 2021, recibida por esta Interventoría el 23 de julio de 2021, cuyo asunto es “*respuesta de entrega de valla publicitaria*”, siendo dirigida a la señora Esperanza Lozano Alcalá y que da cuenta de las gestiones realizadas de manera reiterada por el Contratista para contactarla por medio de llamadas telefónicas a los números 440-8523/440-6435 y al correo electrónico publicidadlozano@hotmail.com, datos estos que son los que están registrados en el certificado de existencia y representación legal de Publicidad Lozano & Cía S.A.S, e informarle sobre la Secretaría de Infraestructura con respecto al manejo de la valla publicitaria, indicando a su vez que si la misma no era retirada de la obra por ellos debía ser llevada a los talleres del Distrito de Cali, sin obtener comunicación en señal de respuesta, junto con los correos que fueron remitidos en ese momento.

VII. ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal que acredita mi calidad como Gerente Jurídica de la empresa Interdiseños Internacional S.A.S.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 19 No. 85 – 33 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfonos: 6349407, ext. 103, de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@interdisenos.com.co y gjuridica@interdisenos.com.co

De la señora Juez, con respeto



Sandra Milena Real Villamizar
C.C. 1024.541.633
Tarjeta Profesional 301.549 del C.S. de la J.